

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210023300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.

CAUSANTE: ENRIQUE ANTONIO GARCÍA DEL VALLE.

En atención a la demanda de Sucesión presentada por la señora RUTH MARINA TAMAYO ARIAS a través de profesional del derecho, Dr. JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se evidencia es estimado el valor de cuatrocientos setenta millones de pesos (470.000.000) como avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 254; sin embargo, pese a ser expresada la existencia de dictamen pericial que soporta la suma señalada, no fue aportado en la demanda. De cualquier manera, de no allegarse el informe, consta avalúo catastral por valor de doscientos treinta y cuatro millones ochenta y tres mil pesos (234.083.000).

2.- No fue aportado el avalúo del vehículo de placa UZD – 572 con arreglo a lo previsto en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

3.- Pese a ser señalado como pasivo la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (186.300) por concepto de Impuesto sobre el vehículo de placa UZD – 572, no se observa documento alguno que lo acredite.

Resulta preciso advertir que, respecto a las anteriores anotaciones, de presentarse cambios en los valores, deberán consignarse en la relación de activos y pasivos de la demanda.

4.- No es suministrada providencia del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en donde conste que se ha concluido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANTONIO ENRIQUE GARCÍA DEL VALLE y RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.

5.- No es señalada la dirección física de la heredera determinada, Sra. SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCÍA. (Art. 82, ordinal 10 del C.G.P).

6.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues no fue expresada la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCÍA, y no fueron aportadas las evidencias correspondientes.

7.- No es proporcionada la dirección física del apoderado de la demandante, Dr. JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ. (Art. 82, ordinal 10 del C.G.P).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, y con el propósito de dar claridad en el asunto, este Despacho recuerda que, al ser la sucesión un proceso de linaje liquidatario, no existe la figura del demandado, sino que a este se convoca, con fundamento a la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todos los que, en virtud del testamento o la ley, les puede asistir derecho a suceder; llamado que se lleva a cabo a través de emplazamiento a los que se consideren con derecho a hacerse parte del proceso, y notificación para el caso de los herederos señalados por el actor en la demanda.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 101 Fecha: 07 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 06 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd264e6b8095d0e1ccdcfaaac79694275f37f84192b69b97186f6155b313bdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 06/07/2021 03:56:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>